



ACUERDO MINISTERIAL NO. 038
EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Las personas y las colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”*;

Que el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente”*;

Que el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo en cuanto al principio de eficacia establece: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;

Que en artículo 28 del Código Orgánico Administrativo establece el principio de colaboración, para lo cual, determina que: *“Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestandose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. La asistencia requerida sólo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de*



medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia. En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que, de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas”;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, señala: “La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;

Que el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, establece: *El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones...*”;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, indica: “Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, determina: “La Autoridad Agraria Nacional ejerce las competencias en materia de sanidad agropecuaria y es la responsable de prevenir, preservar, mejorar y fortalecer el estatus fito y zoonosanitario de los vegetales, animales y productos agropecuarios en el territorio nacional. Tendrá a su cargo la formulación, implementación y ejecución de las políticas nacionales de sanidad agropecuaria y ejercerá las competencias establecidas en esta Ley”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, dispone: “El Estado prevendrá y controlará la introducción y ocurrencia de enfermedades de animales y vegetales; asimismo promoverá prácticas y tecnologías de producción, industrialización, conservación y comercialización que permitan alcanzar y afianzar la inocuidad de los productos. Para lo cual, el Estado mantendrá campañas de erradicación de plagas y enfermedades en animales y cultivos, fomentando el uso de productos veterinarios y fitosanitarios amigables con el medio ambiente”;

Que el artículo 26 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, determina: “La Autoridad Agraria Nacional, previo informe motivado de la Agencia cuando detecte en un área, lugar o sitio la presencia de una plaga que ponga en riesgo fitosanitario una o varias especies vegetales, en forma inmediata, declarará la emergencia fitosanitaria, con la finalidad de impedir su diseminación”;

Que el artículo 74 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, indica: “Ante la detección de una plaga cuarentenaria de reciente introducción y/o dispersión o, ante el brote de una plaga de importancia económica que constituya una amenaza inminente para la producción agrícola, la Agencia elaborará un informe técnico motivado que remitirá a la Autoridad Agraria Nacional, la cual, de considerarlo pertinente realizará la declaratoria de emergencia fitosanitaria”;



Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 099 de 14 de agosto de 2025, expedido por el Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, en su artículo segundo dispuso el traslado del “(...) *Viceministerio de Acuicultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería (...)*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 225 de 18 de noviembre de 2025, expedido por el Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, designó al señor Juan Carlos Vega Malo como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 133 de 18 de diciembre de 2025, el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca resolvió: *“Declarar la Emergencia Fitosanitaria en el territorio ecuatoriano por el plazo de seis (6) meses, por encontrarse presente el hongo Fusarium oxysporum f. sp. cubense Raza 4 Tropical (Foc R4T), que afecta a las musáceas”*;

Que el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. 133 de 18 de diciembre de 2025 indica: *“Disponer a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario que realice evaluaciones técnicas mensuales sobre la evolución del riesgo fitosanitario asociado al hongo Fusarium oxysporum f. sp. cubense Raza 4 Tropical (Foc R4T), cuyos resultados servirán de sustento técnico para determinar la ampliación, modificación o levantamiento de la Emergencia Fitosanitaria”*;

Que el ítem 1.1.1.1 del artículo 10 del Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 31 de marzo de 2025, reconoce como misión del Ministro: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del sector agropecuario; así como dirigir y controlar su implementación, a través del cumplimiento de la planificación estratégica, objetivos y metas institucionales a nivel central y desconcentrado, para contribuir a la soberanía alimentaria y al desarrollo sostenible de sector agropecuario; estableciendo entre sus atribuciones y responsabilidades: (...) c) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión (...)”*;

Que mediante Oficio Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-000592-O el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario remite el Informe Técnico - Jurídico para la ampliación de la Declaratoria de Emergencia Fitosanitaria ante la evaluación de riesgo por el hongo Fusarium oxysporum f. sp. cubense Raza 4 Tropical (Foc R4T) en el Ecuador, que en su parte pertinente expresa: *“En virtud de lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. 133 de 18 de diciembre de 2025, mediante el cual se dispuso a la Agencia realizar evaluaciones permanentes de la situación fitosanitaria y ejecutar las acciones necesarias para controlar y evitar la diseminación del Foc R4T en el territorio ecuatoriano, así como en atención a las conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe técnico jurídico adjunto, esta Agencia recomienda disponer la ampliación del plazo de la Declaratoria de Emergencia Fitosanitaria por un periodo adicional de seis (6) meses. // La ampliación del plazo la emergencia permitirá garantizar la continuidad de las acciones de vigilancia epidemiológica, contención, control fitosanitario, diagnóstico, monitoreo y bioseguridad orientadas a prevenir la dispersión de Fusarium oxysporum f. sp. cubense Raza 4 Tropical (Foc R4T) en el territorio nacional, precautelando la producción nacional de musáceas, la soberanía alimentaria y la estabilidad económica del sector agrícola ecuatoriano”*;

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,



ACUERDA:

Artículo 1.- Ampliar la declaratoria de Estado de Emergencia Fitosanitaria en el territorio ecuatoriano, por el plazo de seis (6) meses adicionales, ante la evolución del riesgo de las musáceas ante la presencia del denominado *Fusarium oxysporum* f. sp. *cubense* Raza 4 Tropical (Foc R4T).

Artículo 2.- En todo lo no previsto ni modificado por el presente Acuerdo Ministerial, se regirá por el Acuerdo Ministerial Nro. 133 de 18 de diciembre de 2025, que se mantienen vigentes en lo demás.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario notifique el presente Acuerdo Ministerial al Ministerio de Salud Pública; al Ministerio del Ambiente y Energía; y, al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, a fin de que, en el ámbito de sus competencias y responsabilidades, se conformen y activen las mesas técnicas de riesgos correspondientes, y se proceda a la evaluación integral de la presente Emergencia Fitosanitaria, así como a la articulación y ejecución de las acciones que resulten necesarias para su atención, control y mitigación.

SEGUNDA. - Disponer a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario que notifique con el presente Acuerdo Ministerial a los organismos internacionales correspondientes.

TERCERA. - Las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo Ministerial serán de aplicación obligatoria a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas asociadas a la cadena agroproductiva de musáceas en el territorio nacional.

CUARTA. - En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo Ministerial se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria.

QUINTA. - De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, para lo cual coordinará las acciones con la Subsecretaría de Producción Agrícola, la Subsecretaría de Cadenas Estratégicas Agropecuarias y las Direcciones Distritales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

SEXTA. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, archivo y publicación del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 1.3.2.1.4 del artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 030 del 31 de marzo de 2025 que contiene la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de junio de 2026.

Juan Carlos Vega Malo
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA